

MEMORANDO

PARA: DIRECTORES (AS), SUBDIRECTORES (AS) y JEFES (AS) DE OFICINAS

DE: CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA
Director Legal Ambiental

ASUNTO: LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO 491 DE 2020 – EN LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Cordial Saludo,

Que mediante el Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, teniendo en cuenta que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actuar brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia.

A través del Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020 se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público, ordenando en su artículo 1º: “El Aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Con la expedición del Decreto Distrital 090 del 19 de marzo de 2020, modificado por el Decreto Distrital 091 del 22 de marzo del mismo año, se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito Capital, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020.

Por medio del Decreto Distrital 092 del 24 de marzo de 2020, se imparten las órdenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatorio ordenada mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

Que, para el caso de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el memorando 2020IE62422 de 23 de marzo del 2020, impartiendo instrucciones atendiendo las disposiciones Distritales y Nacionales frente a la emergencia sanitaria por El COVID -19, que entre otros aspectos, determinó: “A partir del martes 24 de marzo

de 2020, *TODA la entidad estará bajo la modalidad de teletrabajo extraordinario o también denominado trabajo remoto, incluyendo funcionarios y contratistas*”.

Que a través de la Resolución 00769 del 17 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, suspendió desde el 17 hasta el 24 de marzo de 2020 (inclusive); los términos procesales en los procesos administrativos ambientales en curso y actuaciones administrativas, así:

1. Dirección de Control Ambiental

1.1 Licencias Ambientales, Planes de Manejo Ambiental y Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental.

1.2 Permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, y demás trámites que se adelanten ante las subdirecciones, salvo los relacionados con atención de emergencias.

1.3 Procesos sancionatorios ambientales, salvo las actuaciones administrativas relacionadas con imposición de medidas preventivas e indagaciones preliminares en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1333 de 2009.

1.4 Visitas de evaluación, control y seguimiento ambiental programados en el marco de las funciones de la Dirección de Control Ambiental y sus subdirecciones; salvo las relacionadas con las declaratorias de alertas por contaminación atmosférica, y las que traten situaciones de emergencia.

2. Dirección Legal Ambiental

2.1 Los trámites de inspección, vigilancia y control de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, así como los sancionatorios.

2.2 Las decisiones de segunda instancia de los procesos policivos.

3. Dirección de Gestión Corporativa

3.1 Procesos de incumplimiento contractual.

4. Subsecretaría General y de Control Disciplinario

4.1. Procesos Disciplinarios.

5. Oficina de Participación, Educación y Localidades

5.1. Eventos, reuniones, caminatas ecológicas y atención al público en las Aulas Ambientales de los parques ecológicos de humedal y de montaña.

Así mismo se suspendió el préstamo de expedientes administrativos al público, que correspondan a cualquiera de los trámites ya mencionados.

Mediante la Resolución 00785 del 24 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente ordena suspender desde el veinticinco (25) de marzo hasta el día (13)

de abril de 2020; las actividades y los términos procesales en los siguientes tramites:

1. Dirección de Control Ambiental

1.1 *Licencias Ambientales, Planes de Manejo Ambiental y Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental.*

1.2 *Permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, y demás trámites que se adelanten ante las subdirecciones, excepto los relacionados con atención de emergencias y los relativos a la aplicación del Decreto 465 del 23 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adicionado en el Decreto 1076 de 2015.*

1.3 *Procesos sancionatorios ambientales, salvo las actuaciones administrativas relacionadas con inicio de proceso sancionatorios, imposición de medidas preventivas e indagaciones preliminares en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1333 de 2009.*

1.4 *Visitas de evaluación, control y seguimiento ambiental programadas en el marco de las funciones de la Dirección de Control Ambiental y sus subdirecciones; salvo las relacionadas con las declaratorias de alertas por contaminación atmosférica, y las que traten situaciones de emergencia.*

2. Dirección Legal Ambiental

2.1 *Los trámites de inspección, vigilancia y control de la Entidades Sin Ánimo de Lucro, así como los sancionatorios.*

2.2 *Las decisiones de segunda instancia de los procesos policivos.*

3. Dirección de Gestión Corporativa

3.1 *Procesos de incumplimiento contractual.*

4. Subsecretaría General y de Control Disciplinario

4.1 *Procesos Disciplinarios.*

5. Oficina de Participación, Educación y Localidades

5.1 *Eventos, reuniones, caminatas ecológicas y atención al público en las Aulas Ambientales de los parques ecológicos de humedal y de montaña.*

PARÁGRAFO 1. *Las disposiciones transitorias para la obtención de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables en el marco de la emergencia sanitaria declarada a causa de la Pandemia COVID-19 adoptadas por el Gobierno Nacional con posterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se aplicarán preferentemente dichas disposiciones,*

PARÁGRAFO 2. *Los procedimientos y actuaciones administrativas que se puedan adelantar por medios electrónicos continuarán su curso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Para efectos de notificaciones, se podrán notificar los actos administrativos a través de medio electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En el artículo segundo del precepto normativo citado, se suspendió el procedimiento de préstamo de expedientes administrativos al público, que tengan relación con los trámites mencionados.

Que el artículo 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 1º de la Ley 1755 del 2015 incorporado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, cuyo objeto es: *“Que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares”.*

Ahora bien, bajo este marco normativo excepcional aplicable hasta la terminación del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos permitimos generar las siguientes orientaciones para garantizar la continuidad del servicio en nuestra autoridad ambiental, abordando los siguientes puntos; I) Notificaciones o comunicaciones de actos administrativos de la SDA; II) Términos para atender derechos de petición; III) Suspensión de términos en las actuaciones administrativas; IV) Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones,

certificados y licencias; V) Firma de actos, providencias y decisiones ; VI) de las reuniones no presenciales de órganos colegiados a que pertenezca la SDA.

I) Notificaciones o comunicaciones de actos administrativos de la SDA.

Por el tiempo que dure la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 4° del Decreto Nacional 491 de 2020, **primará la notificación o comunicación electrónica** de los actos administrativos que profiera la SDA.

Se debe requerir a los usuarios para que en todo trámite o proceso que vayan a iniciar ante la SDA, indiquen una dirección electrónica para recibir notificaciones, entendiéndose con la sola radicación de la documentación que el usuario da su autorización.

Tratándose de actuaciones administrativas en curso a la fecha de expedición del Decreto 491 de 2020, corresponde a los usuarios indicar a la SDA la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones; por su parte la entidad debe habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

- **Características del mensaje que se envíe al administrado:**

Deberá indicar de manera inequívoca el acto administrativo que se notifica o comunica y contener copia electrónica del mismo, debe mencionar los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. Se entenderá que la notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En caso de imposibilidad absoluta de realizar la notificación o comunicación electrónica, se debe agotar el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, siempre se respetará el debido proceso, garantizando la publicidad de la decisión y el ejercicio del derecho de defensa de los usuarios.

Ahora bien, las dependencias que desarrollen la notificación electrónica de actos administrativos, deberán contar uno o varios buzones electrónicos destinados

exclusivamente a la recepción y distribución de mensajes de datos para la referida función.

II) Términos para dar respuesta a derechos de petición.

Con la expedición del Decreto 491 de 2020, de manera extraordinaria y temporal (mientras dura la emergencia sanitaria), se amplían los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015 *“por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, para dar respuesta a las diferentes peticiones elevadas a la SDA, en consecuencia:

Para las peticiones en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se tendrán en cuenta los siguientes plazos:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Circunstancias especiales a tener en cuenta:

- Cuando el encargado de atender la petición determine que la petición requiere la práctica de una visita y/o establezca que resulta necesaria a efecto de emitir pronunciamiento, se le dará a conocer al interesado, que la vista se realizará una vez se haya superado la emergencia sanitaria. Con antelación se le informará la fecha y hora en que se efectuará. Exceptuándose aquellas que se requieran en el marco de la atención de una emergencia.
- Igualmente, en aquellos casos en los que se requiera la consulta de información que repose físicamente en los archivos de esta Entidad, a los que no es posible tener acceso en el momento, atendiendo las medidas de aislamiento social obligatorio decretadas por el Gobierno Nacional, así

deberá informarse al interesado ampliando el término para darle respuesta. Una vez superada la emergencia sanitaria se reanudarán los términos.

- Tratándose de la solicitud de copias de información que no esté sometida a reserva legal (Ley 1712 de 2014) y repose en los archivos de la Entidad, se debe informar al interesado que los términos de atención serán suspendidos mientras subsista la declaratoria de emergencia sanitaria. Superada la misma se procederá de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución No 3681 del 22 de noviembre de 2018 “Por medio de la cual la Secretaria Distrital de Ambiente establece el valor de la expedición de copias de documentos, u otros medios para el suministro de información, de acuerdo con su formato y medio de almacenamiento, que sean solicitados en ejercicio del Derecho de Petición”.

Si, excepcionalmente no es posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término ya señalado, indicando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable dentro del cual se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En virtud de lo anterior, debe garantizarse la atención de las solicitudes dentro de los plazos excepcionalmente ampliados.

La respuesta a cualquier petición debe reunir las siguientes características: “Ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva”.

“Particularmente, en relación con la respuesta a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) oportunidad; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario y (iii) resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia con lo solicitado” (Sentencia T 158 de 2018)

Atendiendo la perentoriedad de los términos y con el fin de evitar el inicio de procesos disciplinarios por la pretermisión de los mismos o retardos injustificados en el pronunciamiento y la presentación de acciones de Tutela contra la Entidad, se debe acudir a las herramientas tecnológicas a nuestro alcance.

Consagra el artículo 54 de la Ley 1755 del año 2015: “... Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del

referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil”.

Por su parte el artículo 55 ibídem, establece: “Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales”.

En momentos como el actual, es de vital importancia el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones TIC, a través de las aplicaciones dispuestas por la SDA.

Por lo anterior, y atendiendo los principios de celeridad, eficacia y economía consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, **así el interesado haya manifestado que solicita pronunciamiento a la dirección de su residencia y/o domicilio, se enviará la respuesta al correo electrónico dejado por el usuario al momento de radicar.**

“Determinó el Consejo de Estado que incluir la dirección de correo electrónico en el derecho de petición implica aceptar que la respuesta de la administración se notifique por esa misma vía, aunque el interesado no haya señalado expresamente que desea ser informado a través de ese mecanismo, el hecho de haberlo incluido es suficiente para que se den por cumplidas las exigencias del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar la notificación electrónica. (Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 25000233600020140032801, jul. 28/14, C. P. Susana Buitrago).

Ahora, tratándose de peticiones reiterativas, es necesario que la SDA se pronuncie, pero basta con remitir al interesado las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos o solicitudes sustancialmente nuevos.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, se procederá en los términos del artículo 22 de la Ley 1755 del año 2015, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, se pondrá en la página web de la entidad para que puedan acceder a la misma por los usuarios y seguir las

subreglas establecidas en las sentencias T-466 de 2004 y T-588 de 2008 proferidas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales podemos interpretar su aplicación de la siguiente manera:

- Los tipos de peticiones presentadas deben detallarse, proceder a identificar e individualizar las organizaciones y promotores formales o informales que impulsan las solicitudes.

- Seguidamente de debe dar suficiente publicidad al escrito de respuesta por diferentes medios (digitales, correo electrónicos, radiales, periódicos locales y nacionales, redes sociales, gaceta oficial de la entidad, personeros municipales, etc.), de tal manera que se garantice efectivamente que los peticionarios directos puedan tener conocimiento de la contestación brindada.

- Así mismo, es conveniente remitir la respuesta a las directivas de las organizaciones que han impulsado y coordinado la presentación de las distintas solicitudes.

- Cuando se esté ante organizaciones informales, se debe hacer el esfuerzo de identificar y notificar a los líderes de estas y dejar las constancias del caso en el expediente.

- La respuesta generada debe contar con todos los elementos necesarios para predicar que ésta ha sido de fondo, señalando los nombres de los interesados o de las organizaciones sociales y atendiendo a las cuestiones planteadas por éstos.

- De cada una de estas acciones deben conservarse y custodiarse las respectivas evidencias que permitan ejercer el derecho de defensa de la entidad antes los peticionarios, las acciones judiciales y los espacios de participación próximos en el trámite de licenciamiento.

En el extraordinario caso de no tener información sobre un correo electrónico del interesado, **la respuesta deberá ser enviada a la Personería Distrital** con el fin de activar otros mecanismos de información que permitan ubicar al interesado, mientras se evalúan los canales de distribución de correspondencia que nos permitan culminar el proceso de comunicación, en estos casos, sugerimos respetuosamente contactar a la Dirección Legal Ambiental para brindar apoyo en la solución de la referida problemática.

III) Suspensión de términos en las actuaciones administrativas.

Por otro lado, la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 00785 del 23 de marzo de 2020, que en su artículo 1º estableció:

“Suspender desde el veinticinco (25) de marzo hasta el día (13) de abril de 2020; ciertas actividades y los términos procesales en los trámites administrativos relacionados con:

1. Dirección de Control Ambiental:

1.1 Licencias Ambientales, Planes de Manejo Ambiental y Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental.

1.2 Permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, y demás trámites que se adelanten ante las subdirecciones, excepto los relacionados con atención de emergencias y los relativos a la aplicación del Decreto 465 del 23 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adicionado en el Decreto 1076 de 2015.

1.3 Procesos sancionatorios ambientales, salvo las actuaciones administrativas relacionadas con inicio de proceso sancionatorios, imposición de medidas preventivas e indagaciones preliminares en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1333 de 2009.

1.4 Visitas de evaluación, control y seguimiento ambiental programados en el marco de las funciones de la Dirección de Control Ambiental y sus subdirecciones; salvo las relacionadas con las declaratorias de alertas por contaminación atmosférica, y las que traten situaciones de emergencia.

2. Dirección Legal Ambiental

2.1 Los trámites de inspección, vigilancia y control de la Entidades Sin Ánimo de Lucro, así como los sancionatorios.

2.2 Las decisiones de segunda instancia de los procesos policivos.

3. Dirección de Gestión Corporativa

3.1 Procesos de incumplimiento contractual.

4. Subsecretaría General y de Control Disciplinario

4.1. Procesos Disciplinarios.

5. Oficina de Participación, Educación y Localidades

5.1. Eventos, reuniones, caminatas ecológicas y atención al público en las Aulas Ambientales de los parques ecológicos de humedal y de montaña.

PARÁGRAFO 1. *Las disposiciones transitorias para la obtención de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables en el marco de la emergencia sanitaria declarada a causa de la Pandemia COVID-19 adoptadas por el Gobierno Nacional con posterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se aplicarán preferentemente dichas disposiciones.*

PARÁGRAFO 2. *Los procedimientos y actuaciones administrativas que se puedan adelantar por medios electrónicos continuarán su curso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Para efectos de notificaciones, se podrán notificar los actos administrativos a través de medio electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Por su parte el artículo 2º del citado precepto normativo dispuso:

“Suspender el procedimiento de préstamo de expedientes administrativos al público, enunciados en el artículo primero del presente acto administrativo”.

De acuerdo a lo anterior, durante la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Lo anterior, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020:

“Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años...”.

No obstante dichas suspensiones, las dependencias con competencia en materia de concesiones de agua y que se relacionen con este trámite, deberán tener presente el Decreto Nacional 465 del 23 de marzo de 2020, que adiciona el Decreto 1076 de 2015.

Esta normativa adoptó disposiciones transitorias en materia de concesiones de agua para la prestación del servicio público esencial de acueducto en el marco de

la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19, y otorga facultades de manera excepcional y transitoria a las Autoridades Ambientales competentes para que previa modificación de la correspondiente Licencia Ambiental se autorice a otros gestores para que también gestionen residuos con riesgo biológico o infeccioso, siempre que se advierta que la cantidad de este tipo de residuos generados con ocasión del COVID 19, se acerca a la máxima capacidad instalada de los gestores de dichos residuos, por **lo que los trámites de este tipo, no están cobijados por la suspensión de términos ordenada y se deben adelantar con sujeción a las condiciones y exigencias previstos en el Decreto mencionado priorizando y aplicando los principios de que trata el artículo 209 de la Constitución Política de 1991.**

IV) Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias.

Las Direcciones que en el marco de sus competencias otorguen *permisos, autorizaciones, certificados o licencias*, deben tener en cuenta que por disposición del artículo 8° del Decreto Nacional No. 491 de 2020, se extendió la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias, así:

“Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación”.

Una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá iniciar dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, el trámite ordinario para su renovación.

En virtud de lo anterior, no procederá el inicio de indagaciones preliminares o procesos sancionatorios en los términos de la Ley 1333 de 2009, por hechos que se enmarquen en la situación mencionada.

Las funciones relativas a la imposición de medidas preventivas, el inicio de proceso sancionatorios y la apertura de indagaciones preliminares en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1333 de 2009, continúan vigentes y deberán ejercerse en los casos en que sea necesario la aplicación de dicha prerrogativa.

V) Firma de actos, providencias y decisiones.

Dispuso la SDA en el párrafo 2º de su Resolución No. 00785 del 23 de marzo de 2020, que los procedimientos y actuaciones administrativas que no fueron suspendidos y se puedan adelantar por medios electrónicos continuaran su curso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Las providencias, comunicaciones y decisiones que se lleguen a producir en la actuación serán firmadas en forma digital.

Cuando no se tenga firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios, previa validación y coordinación por parte del equipo directivo con competencia en la materia.

VI) De las reuniones no presenciales de órganos colegiados a que pertenezca la SDA.

Establece el artículo 12 del Decreto No. 491 de 2020: “Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Las convocatorias deberán realizarse de conformidad con los respectivos reglamentos y garantizar el acceso a la información y documentación requeridas para la deliberación. Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de decisión previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo de sus secretarios. Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, como las de los órganos colegiados de la rama judicial, las sesiones no

presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales habilitados para el efecto en el reglamento. Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Con fundamento en lo anterior, los funcionarios de la SDA, que deban participar en reuniones, sesiones no presenciales de los órganos colegiados a los que pertenezca la SDA, deben hacerlo con diligencia y responsabilidad garantizando que la entidad pueda acceder a la información que se esté deliberando en dichos órganos.

Así mismo, las referidas reglas deberán ser cumplidas por parte de los equipos de la SDA cuando la logística y organización de los referidos órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados se encuentre bajo su responsabilidad.

Finalmente, recordamos que en caso de tener alguna duda o inquietud sobre el particular, el equipo de la Dirección Legal Ambiental se encuentra a su disposición para poder apoyar cada uno de los casos que se presenten.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C.A.C.", written over a light blue circular stamp.

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

Revisó y aprobó:

Proyectó: JUAN CARLOS NIÑO ACEVEDO